

*Juán Rafael Beleño Alcázar*

**Abogado**

Cel: 3024966739 3148630896

E-mail: [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com)

**SEÑOR JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DESABANALARGA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA FILIACION ESTRAMATRIMONIAL POST  
MORTEM (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)**

**RAD: 114-2022**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL  
AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2022**

**CAUSANTE: JUAN YALY MEJIA VASQUEZ**

**DEMANDANTE: MADELAINE CORONADO GARCIA**

**Respetado Juez.,**

**IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.07.379 de Luruaco Atlántico, portadora de la T.P. N°. 185735 del C. S.de la J., domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **MADLAINE CORONADO GARCIA** (demandante), mediante la presente, me permito presenta recurso de reposición en subsidio a apelación, del auto fechado 1 de junio de 2022, mediante el cual, el despacho, rechaza la incoada demanda. La procedencia de los recursos en cuestión los presento, teniendo en cuenta lo consagrado en los Art 321 y 322 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), así mismo, considera este servidor que el auto en cuestión, es violatorio del sagrado derecho de acceso a la justicia (Art 229 CN) de mi representada y su menor hija **JUANA GARCIA CORONADO**, contrasta también el mismo con el claro principio de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre el formal (Art 228 de CN) conclusiones al que ha llegado este servidor judicial y que sustento de la siguiente manera

## **HECHOS**

1. El A quo, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, inadmite la demanda, requiriendo al suscrito profesional como apoderado de la demandante, para que subsane dicha demanda en 8 ítems consignados en dicho auto.
2. Mediante memorial aportado de manera oportuna el día 19 de mayo, el suscrito profesional, procedió entonces a descorrer traslado del auto inadmisorio de la demanda, aportando con este, pruebas requeridas por el despacho, así mismo, argumentando frente a posiciones no compartidas con el A quo, por cuanto considere innecesario, posición que sostengo y que, pondré en contesto de este despacho superior, manteniendo un postulado crítico, pero respetuoso con el A quo, pues considero que se colocó extremista en su análisis e interpretación para rechazar la demanda, sobreponiendo un criterio subjetivo y se ha apartado de la obligación de la

*Juán Rafael Beleno Alcázar*

**Abogado**

Cel: 3024966739 3148630896

E-mail: [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com)

garantía del acceso a la justicia de la menor JANNA CORONADO GARCIA.

3. Ahora bien. Entrando en materia, tenemos que, mediante auto acusado del 1 de junio, notificado en estrado del 2 de junio de 2022, el A quo, rechaza la demanda, al considerar que, si bien manifestó que, en memorial de subsanación, se logró corregir los ítems 1,2,3,4 y 5, los ítems 6, 7 y 8 no lograron satisfacer el requerimiento del auto de fecha 12 de mayo de 2022. Afirmación de la cual, lógicamente no estoy de acuerdo, de ahí la naturaleza de los presentes recursos, los cuales presento, con la firme convicción de haber actuado de conformidad a la norma procesal vigente, y en aras de las garantías fundamentales a mi poderdante

El auto acusado, cuenta con tres ítems. El primero; hace referencia, al ítem 6 del auto del 12 de mayo de 2022, esto, refiriéndose explícitamente, al hecho que el suscrito, debía probar así sea sumariamente, que los correos electrónicos corresponden a los demandados. pues a folio dos del memorial de subsanación de la demanda, le explique al A quo, como había obtenido dichos correos electrónicos, situación que debía ser valorada por el A quo, pero que contrario a ello, desecho el argumento y decide no dar por subsanado dicho ítem, teniendo en cuenta que, bajo el principio de la buena fe, y presunción legal que le imprime la afirmación bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá con la presentación de la petición, según lo consagrado el Art 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020. Se puede inferir entonces, que los correos aportados por este servidor, son de los demandados. Mal haría yo con proporcionar una dirección electrónica errada, o inexistentes al expediente, pues soy concedor de las consecuencias jurídicas que desprender de ese tipo de actuaciones. ahora bien, la norma en mención, la cual se cita como incumplida, me da la razón en el entendido que. cuando habla sobre, probar la forma en que se obtiene la dirección electrónica, menciona que *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* así las cosas, en el plenario, esta las constancias de envió a esos correos, de la demanda, sus anexos, auto de inadmisión y memorial de subsanación con sus anexos. esta es una de las razones que sorprende a este servidor judicial, sobre la posición del A quo frente a ello pues si nos vamos a las al lugar de notificación convencional aportados en demanda, razón por cual, a folios 2 del memorial de subsanación de la demanda, manifesté mi extrañeza con el requerimiento del A quo, requerimiento que también respondí, dando una breve explicación sobre cómo, había obtenido dichos correos eléctricos. Pero más allá de ello y revisando la norma *“Art 8 inciso 2 del decreto 806 dice “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. En consecuencia, a ello, Además, acredite a en el memorial de subsanación de la demanda. Él envió a dichos correos electrónicos, la demanda y sus anexos, el auto de inadmisión para subsanar, el memorial de subsanación con sus anexos a los correspondientes correos electrónicos, cumpliendo a cabalidad con el principio de publicidad del Art 8, así mismo al inciso penúltimo y ultimo del Art 6 del decreto 806 de 2020, como también art 82 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) así se puede evidenciar en dicho memorial y sus anexos y las constancias de notificación a los demandados los cuales anexe al despacho en el mismo memorial, así las cosas, considera esta agencia, que las razones aducidas

# *Juán Rafael Beleno Alcázar*

## **Abogado**

Cel: 3024966739 3148630896

E-mail: [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com)

por el A quo, para rechazar la demanda por esta razón, sobrepasan lo consagrado en las normas procesales aplicables en el presente caso, por lo tanto y con todo respeto, carenen de validez legal.

4. En el ítem dos del auto acusado, cita el A quo, que esta agencia no logro satisfacer el requerimiento de los ítems 7 y 8 del auto de 12 de mayo de 2022. Básicamente haciendo referencia al derecho de postulación, pues afirma el A quo, que, con el memorial presentado, no cumpla con lo establecido en el Art 5 del decreto 806 de 2020, que, además, las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del Rad. 55194 de 2020, esto quiere decir, que mi acreditación como abogado dentro el proceso, no se encuentra probado, por no contar con los tres elementos "La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Quiero manifestar mi total desacuerdo con el A quo, por cuanto, tanto en la demanda a folio 4 y 5, como también punto 7 del folio 2 y folio 10 del memorial de subsanación de la demanda, se puede evidenciar, que existen los elementos enunciados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el referenciado auto del Rad. 55194 de 2020, quedando establecido, la voluntad de la demandante donde, me confiere poder. El memorial que consta la antefirma, mi correo electrónico que además, es el mismo que de notificación de la demanda y mismo que posa en el registro nacional de abogados según certificado adjunto a folio 9 del memorial de subsanación de la demanda. A sí mismo, tanto poder otorgado, como la génesis de la demanda, dan cuenta que el proceso, es demanda civil ordinaria de investigación de paternidad post mortem, coincidiendo en todo, en cuanto a la naturaleza de acción y demás elementos, por lo cual, no considere necesario aportar otro poder, que el que había aportado a la demanda. Pero que, el A quo también decide que, no es suficiente para acreditar tales circunstancias. Así mismo, y en razón la parte resolutive final del acusado auto, el A quo, ítem 3. Manifiesta el despacho "*Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4 del referido Decreto, pues tenemos que con el memorial de subsanación también fueron aportadas en archivo diferente las constancias del envío previo de la demanda*", discrepo en este punto, igual manera que el resto de la posición del A quo en el transcurso del eludido auto. Ya que la finalidad, de esta norma, es poner en conocimiento de manera oportuna a la parte demandada, la demanda, tal y como se realizó y consta en memorial de subsanación de la demanda, además el hecho que el suscrito haya enviado por separado las constancias de notificación de la demanda y subsanación de la misma a los demandados, no se debe entender que estos no hagan parte integral del proceso de notificación realizado y de manera formal de acuerdo a lo plasmado en las normas procesales en materia, ni que tampoco haga parte de la génesis de la presente acción.

Con lo anterior de ante mano, solicito al A quo, reponer en auto, en los términos de la misiva, dándole tramite a presente acción. De no prosperar el recurso de reposición, solicito darle tramite al de apelación ante el superior. teniendo en cuenta que esta agencia en derecho, dio cumplimiento, a las exigencias del despacho, en cuanto a los términos en que considero, debían realizarse, con el respeto claro está, del criterio de Honorable Juez, pero creo, aunque su postura, ha sido un poco radical

# *Juán Rafael Beleño Alcázar*

## **Abogado**

Cel: 3024966739 3148630896

E-mail: [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com)

Debe saberse y así ha quedado plasmado en esta práctica litigiosa, lo complicado que ha resultado para quienes ejercemos de manera cotidiana este oficio. Complicado porque no hemos enfrentado a un gran desafío, en el cual, quienes más hemos sentido ese rigor de esta experiencia en medio de la ya conocida emergencia sanitaria.

También es cierto que las formalidades solicitadas y exigidas por el A quo, no pueden ni deben estar por encima de los sagrados derechos al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte actora de la presente acción, es una menor de edad infante, quien ha concurrido a estos estrados, con el propósito que se le garanticen unos derechos, los cuales y por razón de la misma circunstancia, se encuentra privados de ellos. Quiero decir con esto, el derecho a un nombre y apellido en especial el de su difunto padre, del que no solo obtendría su apellido, sino también unos derivados de derechos nacidos con el fallecimiento de este. Razón por lo cual sus universales derechos, deben estar por encima de las formalidades de un proceso o la denominación del. Así mismo y por consiguiente se le garantice el universal derecho del acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, considero que este servidor ha cumplido por lo menos con lo más esencial y trascendental para que se le dé trámite a la presente acción, quiere decir esto, con respecto al derecho de postulación y poder Art 5 del decreto 806 de 2020, 73 y ss. del CGP, notificación de la demanda, Art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los Art 82, 90, 289, 290, 291 y 292 del CGP. por lo que resulta la procedencia de la reposición de manera íntegra del auto acusado.

### **PRETENCIONES.**

De acuerdo al desarrollo de la misiva, en virtud del numeral 2 del Art. 322, en concordancia del Art 321 del CGP. solicito reposición en subsidio apelación del numeral 1 auto acusado, fechado 1 de junio de 2022.

En consecuencia. Se admita la presente acción y se dé inicio al presente juicio civil

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta demanda en los Artículos 29, 228, 229 CN. 7, 14, 7, 73,74, 90, 321,322 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), 1,4, 5, 6,7 Y 8 del Decreto Ley 806 de 2020

### **NOTIFICACIONES**

- Mi mandante recibe Notificaciones en la Carrera 25 No. 17-185 de Luruaco Atlántico, correo electrónico [made1487@hotmail.com](mailto:made1487@hotmail.com) y/o al abonado telefónico 3113606923
- los demandados, Señores **JUAN ANTONO MEJIA y NOELIA VASQUEZ DE MEJIA**, reciben Notificaciones en lote 4 de la manzana 3, barrio el Chamón

*Iván Rafael Beleño Alcázar*

**Abogado**

Cel: 3024966739 3148630896

E-mail: [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com)

Municipio de Florencia Caquetá, abonado telefónico 3202364795, y/o a la dirección electrónico [antoniomejiajuan259@gmail.com](mailto:antoniomejiajuan259@gmail.com)

- La demandada, Señora **MARELBY PARAJO NARVAEZ** Calle 4 Sur No. 12A-13 Florencia Caquetá, y/o a la dirección electrónica [mare7217@hotmail.com](mailto:mare7217@hotmail.com)
- El suscrito recibirá Notificaciones personales en la Carrera 8 No. 45-43 Barrio Alboraya de Barranquilla, correo electrónico [ivanbeleno1973@hotmail.com](mailto:ivanbeleno1973@hotmail.com) abonado 3148630896

Del Señor Juez,



**IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR**

**CC. NO. 72.073.379 DE Luruaco Atlántico.**

T. P. No. 185735 de H. C. S. de J.